En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de mayo del año dos mil doce, reunida en Acuerdo la ***Sala A*** *de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Silvia Noemí Alonso y asistencia de los señores Jueces de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados:* ***"Sucesores de C., F. c/ L. B. (B.) LTD s/ SUMARIO (DEMANDA DE CONSIGNACIÓN)", expte. nro. 502/09,*** *venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 645/05), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 997), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dra. Silvia Noemí Alonso y Dr. Fernando Nahuelanca.*

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: ***PRIMERA****: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 805/819vta.? y* ***SEGUNDA****: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?*

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia de fs. 805/819vta. que hace lugar a la demanda, además instruye respecto a la etapa de ejecución de sentencia, rechaza la nulidad interpuesta en contra de cláusulas incorporadas en el préstamo hipotecario y de solicitud de cuenta corriente, bases de la presente acción y rechaza la declaración de inconstitucionalidad del Decreto 214/2002 e impone costas a la vencida, es apelada por esta a fs. 843 a tenor del informe de fs. 982/991, contestado a fs. 995/999 sosteniendo lo resuelto.

Afirma la recurrente que el iudex a quo no ha valorado debidamente las causales de caducidad alegadas por su parte de conformidad con los elementos adquiridos en la presente causa, tales como: la falta de cumplimiento en el pago de otros productos distintos al préstamo (p. 3.9 de las condiciones de cuenta c.); modificación sustancial en la composición patrimonial o situación financiera del deudor (cláusula 7, p. C y D y cláusula II.1.d. de la garantía hipotecaria) y falta de pago en término de las cuotas convenidas (cláusulas 4 y 11 de la hipoteca y 10 del préstamo). Avanza sobre cada una de ellas a los fines de su verificación en esta instancia y pese a ser, en principio, reedición de alegaciones formuladas a fs. 170/177, presentación con la cual queda trabada la litis, al referir a errónea valoración probatoria y en razón al criterio que hemos sostenido en esta Sala respecto a la debida tolerancia en cuanto a la suficiencia del memorial manteniendo indemne el principio de defensa, debe mantenerse abierta la instancia.

De conformidad con la naturaleza jurídica de los hechos alegados por las partes, y la prueba aportada y adquirida en cuanto a tales y en función de lo resuelto de las cuestiones consentidas y de las que aun mantienen abierto el debate, conforme los límites jurisdiccionales a que habilita la queja vale, a modo liminar, fijar algunos conceptos.

Se ha hecho lugar a una demanda por pago en consignación, circunstancia que queda subsumida por la normativa que prevén los arts. 756 y ss. y concs. del CCiv., todo generado a raíz de una negociación contractual bancaria y que aún motivó el planteo de inconstitucionalidad del decreto 214/2002, pese a la

clara postura de la Corte Suprema cuando declaró que el primitivo bloque legislativo pesificador (me refiero a la Ley 25561 y a los decretos 214/2002, 320/2002, 410/2002, entre otros — Adla, LXII-A, 44; LXII-A, 117; LXII-B, 1647; 1680) son constitucionales. Resolviéndose de manera coincidente, pero sin descartarse que en algunos supuestos pueda incidir la protección el consumir (ver, v. gr., "El triunfo de la pesificación", Borda, Alejandro, publicado en: Sup. Esp. Pesificación de Créditos Hipotecarios 2007 (marzo), 5-DJ 2007-I, 755, conforme las insinuaciones de los ministros Lorenzetti y Zaffaroni, facilitando tal postura doctrinaria.

Y al referir a pagos por consignación judicial vale recordar que el deudor de una obligación -genéricamente considerada- no solo tiene el deber de pagarla, sino también el derecho de liberarse de la misma cuando el acreedor es renuente en su cobro por motivos injustificados.

Así, dándose en el caso la situación del art. 757 inc. 1°, el deudor ha acreditado de manera cierta la existencia de la deuda y su voluntad de pago (animus solvendi) y cargó sobre su oponente la prueba de la justificación de su conducta obstructiva para evitar configurar la llamada mora accipiens.

Vale recordar también, a modo prologal que la agilidad que tiene como meta la empresa bancaria la lleva incluso a unificar en un mismo contrato todas las relaciones que el cliente pueda tener. Y puede utilizar, v. gr., la cuenta corriente como registro único de actividades, incluida la operatoria de tarjeta de crédito, ya de por sí compleja.

En tal sentido, esta unificación no tiene por qué ser objetada mientras no se demuestre fehacientemente que

perjudica al cliente.

Además, esta agilidad y simplificación no solo no está en contra de nuestra legislación comercial bancaria, sino que por lo contrario, hacen a su espíritu. Existe consenso doctrinario y jurisprudencial en tal sentido.

La sofisticación de los medios de contratación, mientras aseguren transparencia al consumidor, no puede ser detenida; ya que ello atentaría contra el normal desarrollo del derecho y contra la búsqueda de medios idóneos para canalizar los negocios (ver, v. gr., "Un fallo que recepta la nueva concepción de la contratación bancaria y refuerza el cumplimiento de los contratos", por Saleme Murad, Marcelo A., publicado en: LLC 1999, 1236).

*Veamos, volviendo a la lectura del cap. III de la demanda, en la que refiere a los antecedentes del crédito del cual pretende liberarse por este medio, previsto en la normativa de derecho común (fs. 118vta.), no es cierto que la obligación asumida encuentre su fundamento inicial en el convenio de mutuo de fecha 04/12/1998, sino en los términos al que voluntariamente y sin reservas al momento de sus suscripción adhirió el 20/10/1998, y que consta en la Solicitud de Préstamo Hipotecario (fs. 138 139vta. que obra reservado y tengo ante mí). Circunstancia señalada en el Contrato de Crédito posteriormente suscripto entre las partes (04/12/1998; Escritura N° *** de fs. 45/60 cuya copia reservada obra por ante mí).*

Tal solicitud estandarizada, contiene las cláusulas usuales y que de ningún modo, pueden sorprender en la buena fe de quien requiera tal servicio de auxilio financiero, para una operación como la que celebró posteriormente el accionante.

Consiente la forma de pago mediante débitos en su

cuenta corriente/caja de ahorros, con las previsiones del caso a favor del acreedor (cláusula 4); mora de pleno derecho y sin necesidad de interpelación en caso de atraso (6ª.); caducidad automática y de pleno derecho de todos los plazos por vencimientos futuros, pudiendo exigirse la cancelación inmediata de la totalidad del saldo deudor hipotecario del préstamo en los casos que se detallan que de ningún modo pueden considerarse abusivos, exorbitantes o irrazonables (7ª.) –advierto que pese a no registrarse en tal acto reserva alguna por parte del adherente, tampoco se intenta, al momento de la promoción de la acción denunciar tal convenio y es recién cuando se evacua el traslado de la contestación de demanda a partir de fs. 196vta., p. III, reacciona extemporáneamente contra ésta ultima, en sus incs. C y D al margen de invocar su propia torpeza, tal como lo resuelve el iudex a quo a fs. 818vta. p. 13 de los considerandos, por aplicación de la doctrina de los actos propios (p. 3° del decisorio), decisión, ahora consentida por la vencida en cuanto a esta cuestión.

Debe destacarse que la buena fe invalida el comportamiento auto contradictorio. Así, la doctrina de los actos propios –coherencia con la propia conducta–, herramienta conceptual de la buena fe y un estándar constante en el derecho privado, administrativo, procesal, impositivo, penal e internacional; es un sustrato ético innegable que el sistema jurídico ha internalizado. Está bien que así acontezca, pues el plexo axiológico subyacente con neto soporte fáctico es vulnerado cuando alguien negocia o litiga de mala fe. En autos reviste significativa importancia lo actuado por las partes tanto en la etapa prejudicial como en la judicial, así como la conducta asumida durante la

tramitación del proceso. Lo actuado por la actora y las circunstancias evidencian que la accionante incumplió con la doctrina señalada precedentemente y que la presente acción tiene por único objetivo, intentar revertir los efectos disvaliosos de una errónea apreciación en su operatoria financiera (CNCiv., sala B, 30/04/2009 – "Clorotec S.A. c/ Banca Nazionales del Lavoro S.A." – cita: MJ-JU-M-53128-AR - MJJ53128 - MJJ53128).

Veamos, a los efectos de la preservación de sus intereses, la demandada insiste en los efectos de la declaración unilateral y justificada de la caducidad del préstamo hipotecario, la entidad crediticia, si objeción alguna en la cláusula 9ª. del instrumento de referencia.

Y se ha tenido la previsión de establecer en tal solicitud en la cláusula 12ª., inobjetada, que "Las condiciones generales y específicas de esta solicitud son complementarias de las que se establezcan en la respectiva escritura hipotecaria", es más, se conviene allí, que en caso de duda se estará por estas últimas. De acuerdo a este último dato, la omisión de consignar se existencia por parte de la demandante a la hora de su presentación sumado a su tardía impugnación en nada benefician la valoración de su conducta en el proceso.

Comprometidas las partes al cumplimiento de lo pactado se avanza en la negociación dando un segundo paso, esto es un convenio múltiple, relacionado, de compraventa inmobiliaria y mutuo hipotecario (fs. 45/60, copia reservada que obra por ante mí). El mutuo hipotecario celebrado con la entidad crediticia permitirá la compra del inmueble que permanecerá bajo los efectos de tal garantía hasta la extinción del crédito otorgado.

Siempre en relación con lo que considero motivo de interés conducente a la solución del debate sometido a

revisión en esta Alzada, debe tenerse en cuenta que no tan sólo la acreedora debe conformar sus derechos preservando la supuesta inferioridad profesional del tomador del crédito, más tratándose de convenios múltiples, sino que se le exige un mínimo de precaución al futuro deudor asumiendo el rol de un usuario o consumidor responsable, asumiendo las consecuencias de su incumplimiento ante la claridad conceptual de las cláusulas pactadas, esto es la cláusula 9 de la solicitud del préstamo hipotecario no admite las disquisiciones interpretativas de la recurrente, allí se lee: "En el caso de que el préstamo otorgado en virtud de esta solicitud fuera declarado por el Banco de caducidad automático, o entrara en mora automática de acuerdo con lo mencionado en esta solicitud o en la respectiva escritura del mutuo hipotecario, serán exigibles todos los prestamos y demás facilidades que el bando le hubiera otorgado u otorgara en el futuro, aún cuando los mismos no hubiesen vencido, caducando en consecuencia de pleno derecho los plazos respectivos, sin necesidad de previa interpelación judicial o extrajudicial". La acreedora y su cónyuge firmaron tal requerimiento sin reserva alguna con fecha del 20/10/1998, de igual modo consienten las cláusulas incluidas en la escrituración del mutuo hipotecario tal como obra en el documento reservado y que tengo ante mi de fs. 45/60. Mal puede ahora, controvertirse su interpretación, tal como lo hace la accionante a fs. 996 de su contestación avalatorio del fallo impugnado.

Los informes y pericias obrante en la causa, dan cuenta que la accionante no ha sabido ni podido sostener un estado económico acorde a lo pactado conformando privando al acreedor de las garantías mínimas para el

mantenimiento de los derechos acordados y de allí que deberá soportar sus consecuencias.

Pese al claro compromiso múltiple asumido, el cliente, mas allá de las posibilidades de readecuar sus obligaciones tal como informa el testigo inimpugnado de fs. 387/387vta., pregts. 3ª y 4ª., incumplió reiteradamente el pago de las cuotas pactadas tal como claramente y sin impugnación alguna se informe el la pericia de fs. 595/617 y anexos, tal como se alegó en la contestación de demanda y no es todo.

Además, es sustento económico que autorizó el crédito se fue diluyendo tal como surge del informe de la AFIP de fs. 423; del banco M. B. de fs. 389; el Registro el automotor de fs. 390 en relación con la causa que allí se menciona y que motivo las actuaciones de fs. 259/261.

Indudablemente, conforme lo pactado y lo actuado por las partes, ha quedado justificada la decisión de la acreedora en cuanto a la caducidad de la operación convenida, el vencimiento de todos los plazos y la mora. Contrariamente la deudora no ha podido acreditar la falta de razones de su oponente y la consignación intentada, además de tardía resultó insuficiente en cada uno de sus pagos resultando a la luz de la normativa vigente e insuperado con el planteo de inconstitucionalidad. De allí que corresponde acoger los agravios de la recurrente y en consecuencia revocar el fallo, rechazando la demanda en todas sus partes.

Tal propuesta que elevo al acuerdo implica asimismo la carga de las costas en ambas instancias a la vencida (art. 282 CPr./DJ) y se difiere la regulación de honorarios al momento del acuerdo en el que se tendrán en cuanta las pautas establecidas para el caso en la Ley XIII-N°4. Se tiene presente la reserva el llamado "caso

federal".

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

1) Acoger los agravios de la recurrente, en consecuencia, de conformidad con los considerandos pertinentes se revoca el fallo de fs. 805/819vta. y en consecuencia se rechaza la demanda en todas sus partes.

2) Costas de ambas instancia a la vencida y se difiere la regulación de honorarios al momento del acuerdo, conforme lo dicho en los considerandos. Se tiene presente, asimismo, la reserva del llamado "caso federal".

A la primera cuestión la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo apelado y los agravios.

El alcance del fallo apelado, los datos del recurso y el contenido de los agravios han sido reseñados por el primer votante y a tales constancias me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

2. Tratamiento de los agravios.

El recurrente, en el primer agravio, se extiende respecto a la configuración de las casuales de caducidad prevista; el debate propuesto no tiene entidad para fundar el rechazo a la consignación.

Es claro que el banco demandado podía declarar la caducidad del crédito cuando considerara configurada alguna de las causales determinadas en el contrato que lo vinculó con el crédito y en consecuencia "exigir la inmediata e integra devolución y reembolso del capital desembolsado y prestado y la aplicación de los intereses compensatorios y punitorios pactados hasta la total devolución del capital adeudado con más los intereses y las costas y costos que se originen como consecuencia del proceso de ejecución. Ambos intereses en caso de mora, se pacta expresamente se capitalizará en forma diaria", fs.

*104, cláusula décimo primera de la escritura nro. *** pasada ante el Escribano M. P. A., titular del registro provincial nro. 15, que obra a fs. 98/114. Pero, es igual de claro, que tal decisión deber ser comunicada al cliente en debida forma y con el detalle de la totalidad de lo adeudado como consecuencia de tal declaración.*

Ahora bien, la secuencia pactada no se cumplió en el caso; en efecto, si bien la actora al contestar los agravios ha aceptado que se "puede tener como declarada la caducidad de los plazos" –fs. 995 vta.-, conforme lo manifestado por el gerente del L. B., al ser intimado por el actor; no podemos soslayar que el paso siguiente y consecuente era exigir el pago de la totalidad de la acreencia y jamás el banco procedió de esa manera.

Tal inacción es jurídicamente relevante, ya que implica una renuncia al derecho a exigir la totalidad de la deuda y consecuentemente la conducta del deudor –continuar depositando la cuota- resulta ajustada a la situación fáctica generada por el propio acreedor; es dable destacar que los depósitos efectuados en la caja de ahorro fueron la modalidad comunicada por el propio gerente de la entidad cuando anunció la caducidad del plazo.

No podemos soslayar que en la relación contractual, el banco se encuentra y encontraba en una posición dominadora, circunstancia que, por sí sola, evidencia la trascendencia del deber, carga y obligación de informar por parte del banco -manifiestamente incumplido en la etapa de ejecución del contrato-, obligación que tiene por finalidad reducir la asimetría informativa que existe entre las entidades financieras y los consumidores, es decir sus clientes.

Huelga recordar que el deber de información de los

proveedores es nada más ni nada menos que la contracara del derecho a la información de los consumidores.

El artículo 4 de la Ley 24240 -t.o. Ley 26361-, dispone que "El proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee y las condiciones de su comercialización. La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada con claridad necesaria que permita su comprensión".

Es clara la raíz constitucional de la norma, ya que el deber de información consagrado por el artículo 42 de la Constitución de la Nación que exige para el consumidor "una información adecuada y veraz".

La clara vulneración de este derecho en el caso; repárese que el banco, en iter negocial, no informó a su cliente en debida forma la configuración de las causales de caducidad de las que hoy intenta prevalerse, luego y fundamentalmente tampoco comunicó el monto total adeudado menos aún exigió su pago; impide acoger su actual postura.

Insisto, en la falta absoluta de información al usuario respecto a la operación central que los vinculó, extremo que patentiza la actuación notarial del día y la posterior inacción del banco en ese sentido, acreditada por la pericial contable y la conducta procesal adoptada por la entidad financiera, en este proceso.

A mayor abundamiento, invoco las claras conclusiones del maestro Alegría -ya citadas en sentencia definitiva n° 10/11/CyC-, respecto a la aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor -LDC- en la materia: "1) La LDC se integra en el plexo de la ley comercial (y de la ley civil) en forma sistemática y de conformidad con sus

fines explícitos e implícitos.

2) Buena parte de las operaciones mercantiles serán relativas a consumidores, por lo que el derecho mercantil —en su gran espectro de origen obligacional y contractual— abarcará actos de consumo. A su vez, la mayor parte de los actos de consumo, por la calidad profesional del proveedor serán, a la vez, actos de comercio y regidos por la ley comercial. Todo ello sin perjuicio de la integración y preeminencia de la LDC. 3) La legislación mercantil y la LDC forman un componente esencial del modelo normativo de economía de mercado. 4) La LDC irradia sus consecuencias sobre variados aspectos de la vida del mercado y sobre la actuación de las personas físicas o jurídicas que actúan en él —en general comerciantes— y forma parte de obligaciones éstos como una regla de conducta comprendida en la pauta del buen hombre de negocios" (cf. autor citado, Régimen legal de protección del consumidor y Derecho Comercial, Academia Nacional de Derecho 2009, noviembre).

Las razones expuestas dan sustento fáctico y normativo al rechazo del primer agravio.

El agravio que siguiente y relativo a la insuficiencia de los montos consignados encuentra respuesta en los argumentos relativos al incumplimiento de la obligación del Banco de informar en forma clara y veraz; bajo tales premisas el agravio no puede prosperar.

La solución que ha dado el juez de grado a la cuestión es razonable y equitativa. En efecto, si bien el deudor omitió integrar la suma correspondiente al coeficiente de estabilización de referencia -CER-, igualmente ordenó integrarlas en la etapa de ejecución de sentencia. Es decir, adoptó el criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en supuestos

equiparables.

Así, el 28/10/2008, el máximo tribunal en autos "Álvarez Domínguez, Francisco c/ Camacho, Sandra Verónica", ordenó la integración del capital consignado con las diferencias que resultaran de la aplicación del principio del esfuerzo compartido. En similar sentido se pronunció en autos "Falcón, Pablo y otro c/ Curolan S.A. s/ Consignación" resuelta el 24 de febrero de 2009 al confirmar la procedencia de la consignación articulada por la parte deudora, sin perjuicio de disponer la integración de las diferencias que surgieran de la aplicación del bloque de emergencia. A mayor abundamiento señalo que este criterio ha sido adoptado por Cortes locales (verbigracia, SCBA, 2/12/2009, autos "González, Marcelo y Botta, Silvana contra Challu, Gustavo y Challu, Marcelo. Pago por consignación"; 16/12/2009 , autos "Aqualand Argentina S.A. contra Podestá, Ana María Margarita. Consignación de sumas de dinero" y 3/11/2010, autos "Maxiver S.A. contra Morgan, Jeremías G. y otra. Pago por consignación).

Por las razones expuestas se rechaza el agravio.

3. Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia se imponen a la demandada vencida.

Los honorarios se regulan de conformidad con las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de las escalas específicas del artículo 13 del mismo ordenamiento.

En función de lo expuesto propongo se regulen los honorarios a favor de las Dras. N. L. D. E., F. L. G. y G. B. en el 30% de los que le corresponden en la instancia de grado y los del Dr. E. M. A. en el 25% de los determinados por su labor en primera instancia; en

todos los supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

A la segunda cuestión la Dra. Alonso dijo:

Propongo la siguiente resolución:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 843; en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia obrante a fs. 805/819, en todas sus partes.

2) Costas de esta instancia al demandado vencido.

3) Regular los honorarios de las Dras. N. L. D. E., F. L. G. y G. B. en el 30% de los que le corresponden en la instancia de grado y los del Dr. E. M. A. en el 25% de los determinados por su labor en primera instancia; en todos los supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

A la primera cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia de fs. 805/819vta., hace lugar a la demanda de consignación interpuesta por la parte actora F. C., considerándola válida por la suma de $36.600 y por las cuotas que señala, con los alcances de los considerandos 11 y 12. En el punto 2° dispone medidas por Secretaría para la etapa de ejecución de sentencia por las cuotas que señala, a las que se aplicarán el coeficiente de Estabilización de Referencia, desde que cada cuota fue debida, suma a la que se adicionará un interés con tasa no superior al 2,5 anual, desde que cada una fue debida hasta su efectivo pago. Por el punto 3) rechaza la nulidad de las cláusulas 7° inc. C) y D), de la solicitud del préstamo hipotecario y del punto 3.9 de la solicitud de la cuenta corriente, interpuesta por el actor. Rechaza la inconstitucionalidad del Dec. N° 214/2002, interpuesta por la parte demandada. Impone las costas al demandado y regula los honorarios.

Por la parte demandada bajo apoderamiento letrado, se apela la sentencia a fs. 843 y el recurso se concede a fs. 852.

Los agravios se exponen a fs. 482/491, señalando en principio los antecedentes del juicio, demanda y contestación y la sentencia dictada.

En los agravios, refiere que su parte alegó la concurrencia de causales caducidad por falta de cumplimiento de pago de otros productos distintos al préstamo (pto. 3.9 de las condiciones generales cuenta c.; modificación sustancial de la composición patrimonial o situación financiera del deudor (cláusula 7, pto. C y D y cláusula de la hipoteca II.1.d); falta de pago en término de las cuotas (cláusula 4 y 11 de la hipoteca, cláusula 10 del préstamo). Sobre tales defensas de la demandada expone a continuación los términos de la sentencia, en cuanto a que no demuestra las varias causas alegadas de la caducidad del préstamo, las cuotas fuera de término, la disminución injustificada del patrimonio, el manejo inadecuado de la cuenta corriente bancaria y que en determinadas operaciones aceptó que el deudor alterara la modalidad de pago, renunció a hacer valer la mora. Responde la agraviada que la relación comercial tuvo origen en el préstamo con garantía hipotecaria el que a su vez derivó en la apertura simultánea de una cuenta c., que comprendía una cuenta corriente bancaria, caja de ahorro y tarjetas. Sus contenidos eran ley para los otorgantes conforme con el art. 1197, impugna entonces el criterio jurisdiccional cuando dice que las cuentas eran independientes, como totalmente ajenos a lo pactado y a la práctica bancaria. Que trajeron al contestar la demanda el certificado de saldo deudor de la cuenta corriente de la titularidad de C., por la suma de

$15.142,54 y se acreditó la existencia de embargo preventivo del juzgado de ejecución 1 obrante a fs. 298 (fs. 304); refiere asimismo tratativas de arreglo y que a la falta de pago en término hay que agregar la enajenación de todos sus bienes, incluida la propiedad hipotecada (informe fs. 680). Alude a la prueba resultante de la pericia, donde resulta que de las 43 cuotas peritadas 25 fueron abonadas en fecha y 18 fuera de término. Frente al ningún reconocimiento de los efectos jurídicos de la contratación y de los elementos señalados estima que el sentenciante asume una postura arbitraria. Reitera los contenidos de los contratos y los términos que contiene, que autorizan al acreedor frente a las alteraciones de magnitud, a ejercitar las caducidades previstas. Refiere los términos del fallo respecto a la pesificación, los que admiten la consignación y los mecanismos que dispone para la etapa de ejecución de sentencia, la manda a Secretaría para determinar el monto de las cuotas con el Coeficiente; que por su parte al contestar la demanda que lo consignado era aproximativo, receptando que la CSJN convalidó el Dec. 214/02, tipo de cambio $1 = u$s 1, sosteniendo que la actora, pretende saldar con módicos $600 por mes, cuando el BCRA ha venido publicando la evolución del CER y que ha evolucionado a la actualidad en un 250%. Cita jurisprudencia. Reseña finalmente las cuestiones a decidir y peticiona el rechazo de la demanda.

La parte actora contesta los agravios a fs. 995/999.

Con el llamado de autos para sentencia de fs. 995 quedan los autos en condiciones de resolver.

Desarrolla la agraviada L. B. (B.) Ltd. la plataforma fáctica del juicio, en resumen, la acción de consignación interpuesta por la parte actora F. C. –hoy

*sus sucesores- en pago de un préstamo personal con garantía hipotecaria otorgado en dólares el 4/12/1998, instrumentado en la Esc. Pública N° *** de fecha 4/12/1998, pasada ante el Esc. Público M. P. A., sosteniendo los actores la indebida caducidad del contrato hipotecario contrapuesta por el Banco, por incumplimiento de obligaciones de otros productos; que el préstamo resultó pesificado por aplicación del Dec.214/02 en la relación un peso = un dólar; que consignó inicialmente la suma de $6.000, correspondientes a los meses de ago/2002-may/2003 y que manifestaba la dificultad de determinar el valor exacto de la cuota que determinara en $600, entendiendo que cubría intereses y CER; que por su parte resistió el pretendido pago de las cuotas de vencimiento mensual; que la operatoria con la actora comprendía una línea de productos (otorgamiento de tarjetas de crédito V. y M., una cuenta corriente bancaria, entre otros) y dentro del plexo que asumía el cliente era el cumplimiento regular de todos y cada uno de los productos del Banco. Resalta el punto 3.9 del Contra de Cuenta Corriente, considerando práctica cambiaria habitual de las entidades financieras declarar la caducidad de todos los productos ante el incumplimiento de uno de ellos. Reconoce que la demandada procuró regularizar la situación de la cuenta corriente, propósito que fue de "imposible consecución"; que además, la cláusula 7 del mutuo era de caducidad para cuando se pone en duda la capacidad de pago y la cláusula II.I.d), que "deja entrever otra causal de caducidad por cambios en la situación financiera de las pautas objetivas"; que se denunció la falta de pago en termino de las cuotas 4, 10 y 11 del contrato de mutuo.*

Son en efecto las precedentes, las notas salientes

de la plataforma fáctica. Dentro de tal marco, la parte recurrente establece los amplios fundamentos de su defensa y justificante de la caducidad de los contratos que vincularan a las partes a partir del contrato bancario de cuenta corriente L. C., por contener autorización al acreedor a declarar las obligaciones pendientes como de plazo vencido, ante el incumplimiento de uno solo de ellos. Cita como norma puntual la cláusula 3.9. Esta cláusula, que consta a fs. 165 señala –al margen de la defensa de la actora que negó haber tomado conocimiento– establece que frente a los supuestos de las cláusulas 3.6 y 3.8, serán exigibles todos los préstamos y demás facilidades que el Banco haya otorgado, "aún cuando los mismos no hubiesen vencido, caducando en consecuencia de pleno derecho los plazos respectivos sin necesidad de interpelación alguna, judicial ni extrajudicial".

Las Condiciones Generales del contrato de la L. C. exhibido por el Banco demandado a fs. 164/168, integrado con la solicitud de fs. 163/163vta., incluye los productos y servicios: Cuenta corriente en pesos; Caja de ahorro en pesos; Cajas de ahorro en dólares estadounidenses; Tarjeta B. E., Tarjeta V.; Tarjeta M.; Servicio "L. P." y Utilización de las terminales de autoservicio.

El evidente contrato de adhesión traído por el Banco demandado, impreso en primera persona como expresión del cliente, la cláusula 3.9 invocada y el cúmulo de las que resultan de la totalidad de contrato, demuestran la enorme postura contractual exorbitante del Banco frente al cliente, que no puede pasar desapercibida frente a las normas de orden público de la Ley de Defensa del Consumidor (Ley N° 24240 y ref.), que ordena la defensa

del consumidor. Por ello dispone en el art. 38 para los "Contratos de adhesión" y "Contratos formularios", la vigilancia de los reproducidos en serie, con cláusulas uniformes generales –las del caso– redactadas unilateralmente. La razón, porque los contratos de adhesión limitan la libertad de consumidores y usuarios.

En la obra "Ley de Defensa del Consumidor", de los autores G.G. Pinese y P.S. Corbalán, pág. 246 inc.a) –ed. Cathedra Jurídica año 2009–, se expone que las condiciones generales de los contratos de adhesión, en caso de oscuridad o duda, deben ser intrerpretadas en contra del predisponerte y a favor del adherente.

La parte demandada opuso en su oportunidad la nulidad de la cláusula 3.9, argumentando además que los dichos de la propia demandada indicarían el carácter complementario del mutuo hipotecario, en definitiva, sosteniendo que por vía de las previsiones del contrato de cuenta corriente no pudo resolverse el mutuo hipotecario.

La sentencia resuelve por los principios generales y aún cuando no lo menciona comprendido en el art. 37 LDC, calificando de abusiva la interpretación de la actora, limitando la extensión contractual sostenida por la demandada como solo aplicable al uso de la cuenta corriente bancaria.

La exclusión sostenida por la actora como la conclusión jurisdiccional se ajustan a derecho por imperio de la Ley 24240. La interpretación del contrato de adhesión que corresponde al de cuenta corriente y al mutuo hipotecario no puede sino resultar de carácter restrictivo y en beneficio del adherente. Si el Banco entendió que con la contratación de los productos dentro de la cuenta corriente comprendía asimismo al mutuo

hipotecario, debió exponerlo cabalmente en el contrato, en cumplimiento del deber de información previsto en el art. 4 LDC, la información cierta y detallada relacionada con las características de los bienes y servicios contratados, tal como se describieron en la cláusula I del contrato impreso (fs. 164), a los productos comprendidos.

Carece de sustento que la mención de la cláusula 3.9, referida a la caducidad de todos los préstamos comprendía el mutuo hipotecario, dado que éste no se encontraba mencionado en la cláusula I, dedicada a especificar que productos comprendía la L. C. El contrato de cuenta corriente bancaria en la tesis del Banco, no tenía la claridad necesaria que permitiera su comprensión por el consumidor con los alcances pretendidos. Estaba el Banco obligado a suministrar al deudor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características de los bienes y servicios que proveía (art. 4 cit., última parte).

No se ignora la práctica bancaria que manifiesta la demandada apelante a través de la cuenta corriente, comprensiva de varios productos, pero llegados al mutuo hipotecario no se cumplimentaron sus normas. La hipoteca resultaba autónoma por sus contenidos, ya que contemplaba la caducidad de los plazos y la mora automática (cláusula 10ma. de la escritura hipotecaria) y por la cláusula 11ra. dados los presupuestos de la anterior, facultaba al acreedor hipotecario a declarar la caducidad de los plazos y en consecuencia a exigir la inmediata devolución y reembolso del capital y complementos, pero el Banco no ejercitó tal previsión normativa.

La conducta de la deudora hipotecaria de continuar con los depósitos mensuales de la cuota hipotecaria se

*ajustó en consecuencia a derecho, porque el pago se concretaba en la Caja de Ahorros N° ******** que no se encontraba cancelada, depósitos inclusos inducidos por la entidad Bancaria. Surge de las escrituras de fs. 116/117 y fs. 114/114vta, que el día 9/8/2002 recibió la actora el aviso de vencimiento y deposita el 12/8/2002; en set/2002 no recibe el aviso por lo que concurre al Banco e intima el pago, que es rechazado con contestación del Gerente Sr. S. S., con manifestación que el crédito había caducado en razón de deuda del cliente en otros productos, asimismo con el dicho del Gerente ante la insistencia del deudor de recepción del pago, "…que ratifica la procedencia de la caducidad declarada y que si quiere abonar la cuota la deposite en la Caja de Ahorros como lo ha hecho hasta ahora" (Escritura de fs. 116/117).*

Lo había hecho hasta ahora, no se había ejercitado la facultad de la cláusula 11ra. de la escritura hipotecaria y la caja de ahorros se encontraba habilitada.

El Banco demandado, tanto al contestar la demanda como en esta Alzada (fs. 986/987), argumenta causales de caducidad, el deterioro de la situación como deudor del Sr. C., otras de consecuencia lógica, porque resultaría contradictorio el decaimiento de algunos productos de la cuenta corriente y entenderse la continuidad del mutuo hipotecario, defensas tratadas en la sentencia y rechazadas, pero adviértase que el común denominador de la carencia de operatividad de los presupuestos esgrimidos fueron la inobservancia de las normas pactadas del mutuo hipotecario.

Tampoco puede sostener el Banco la insuficiencia del pago consignado, frente al incumplimiento del deber de

información adecuado y veraz conforme a las exigencias de la ley. Si el contrato transitaba por la pesificación generada por la crisis económica, crucial en el año 2002, mayor resultaba el deber de información al deudor bancario conforme con los arts. 4 LDC y art. 902 del Código Civil. El autor Farina ("Defensa del Consumidor y del Usuario", ed. Astrea, pág. 435), señala las dificultades del prestatario para medir los intereses y otras cargas del costo del préstamo a lo que se agrega, aumentado por las dificultades interpretativas de las numerosas leyes y los decretos que se dictaron con motivo de la emergencia económica.

Resulta inadmisible que la parte recurrente argumente sobre el supuesto facilismo del deudor para obtener en tales circunstancias y en otros sectores el monto de la cuota, cuando por el contrato de adhesión y como proveedor profesional del servicio bancario, era el Banco quien debía informar gratuitamente a su contratante las condiciones de comercialización (art. 4 cit.), obligación indudable apenas se advierta el derecho de información consagrado en el beneficio del consumidor en el art. 42 de la Constitución Nacional. Derecho de información que debía cumplimentarse en la etapa precontractual, en la correspondiente ejecución del contrato y poscontractual, conforme lo exponen los autores Pinese y Corbalán, ob. citada, en pág. 96.

Es oportuno justificar por la plena aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor, lo que señalan los autores por el carácter de orden público de su normativa: "…nos encontramos frente a un nuevo sistema, que coexiste con el C.Civil y el C. de Comercio, pero cuya naturaleza, ámbito de aplicación y alcances, están dotados de perfiles propios y distintivos… Así, el texto

constitucional y la Ley 24240, modificada por la 26361, establecen el plexo normativo conocido como Derecho del Consumidor, que se articula "simbióticamente" en todo el ordenamiento jurídico" ("Aspectos procesales en la ley de defensa del consumidor", autores Francisco Junyent Bas y Candelaria del Cerro, publicado en La Ley 14/06/2010,1).

En cuanto al argumento respecto a la consignación en pago por fuera de término sostenido por la recurrente, queda esclarecido en lo tratado que no fue sino consecuencia de la propia conducta omisiva del L. B. Por una parte, importando la renuncia a ejercitar lo previsto en las normas del crédito hipotecario (cláusula 11ra. en función de la cláusula 10ma.), por otra parte la equívoca conducta del propio Banco que mantenía habilitada la Caja de Ahorros y consecuente, la actuación del Gerente de la entidad en torno al depósito de las cuotas hipotecarias, contradiciendo los propio actos por la pretensión de caducidad generalizada.

Finalmente, se rechaza que la jurisprudencia citada se corresponda con la trama litigiosa de autos, desde que la consignación del presente juicio no se desentendía de la variación que pudieran tener los importes consignados por la aplicación del CER, efectuados con expresa y justificada defensa de las dificultades en su determinación y en tanto el Banco omitía comunicar el monto la cuota a abonar (la demanda a fs. 118/122).

Por lo expuesto, estimo deben rechazarse los agravios interpuesto y confirmar la sentencia dictada.

Las costas de la Alzada devienen en consecuencia a cargo de la demandada recurrente (art. 69 Ley XIII – N° 5 – del Digesto Jurídico); la regulación de los honorarios se rige por el mismo Digesto, Ley XIII N° 4, arts. 5, 6, 8, 13 y concords., resultado ajustada a derecho la

propuesta de regulación precedente por responder a la importancia de los trabajos profesionales y su resultado.

A la segunda cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

Proponer el rechazo del recurso interpuesto por la parte demandada y, por corresponder, el pronunciamiento que expide la Dra. Alonso que me precede en el voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia del Dr. Alexandre, la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 843; en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia obrante a fs. 805/819vta., en todas sus partes.

2) Costas de esta instancia al demandado vencido.

3) Regular los honorarios de las Dras. N. L. D. E., F. L. G. y G. B., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) de los que le correspondan en la instancia de grado y los del Dr. E. M. A. en el veinticinco por ciento (25%) de los determinados por su labor en primera instancia; en todos los supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2012
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"